

UAIP 032-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las once horas con quince minutos del cuatro de julio del dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día dos de julio del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxx, quien requiere 1. Acta completa de sesión de concejo municipal número 24 del día viernes 30 de junio del 2023 de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico.
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de las Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los petitionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Aunado a lo anterior, el artículo 10 LAIP establece la información clasificada como publica-oficiosa, quiere decir, aquella que deberá ser publicada por el ente obligado de manera regular, sin necesidad de una solicitud directa; encontrándose entre estas la información objeto de interés de la presente pretensión de acceso.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés del petitionario no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder de este Instituto, no siendo competente este ente para la gestión de dicha información. De ahí que, se dispone a través de la presente, el portal de transparencia de la Alcaldía de San Juan Opico para su consulta <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/san-juan-opico>, por lo que la información deberá requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico,

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hacer* de conocimiento del peticionario que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Municipal de San Juan Opico ubicada en Avenida Benjamín López, barrio El Centro, San Juan Opico, La Libertad; o al correo electrónico uaip@amsjo.gob.sv
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos



María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información